

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
“PROMOVIDA POR ESTUDIANTES MAESTROS DE  
LOS IFD NUESTRAS SEÑORA STELLA MARYS Y  
ESTUDIANTES Y MAESTROS DEL IFD SAGRADO  
CORAZON DE JESUS DE LA CIUDAD DE  
HERNANDARIAS EN LOS AUTOS CARATULADOS:  
“GRACIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ Y  
OTROS C/ M.E.C. S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.**  
AÑO 2020 N° 14.-----

A. I. N°.....2.....

Asunción, 16 de Enero de 2020

RECIBIDO  
16 ENE. 2020  
Cynthia Schick  
S.P.D.E.

**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por las Directoras de los Institutos de Formación Docente Privados, Lic. Graciela Carolina González Pérez, en representación de los Estudiantes Maestros del IFD Nuestra Señora Stella Marys de la ciudad de Itakyry e IFD Santa Teresita de la ciudad de Juan León Mallorquín y, Lilian Raquel Avalos de Guerrero, en representación de los Estudiantes Maestros del IFD Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Hernandarias, bajo patrocinio de Abogados, contra la S.D. N° 673, de fecha 30 de diciembre del 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Primer Turno de la ciudad de Hernandarias; y, contra el Acuerdo y Sentencia N° 01, de fecha 06 de enero del 2020, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Feria, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y;---

**CONSIDERANDO:**

QUE, los accionantes alegan que las resoluciones impugnadas violan seriamente los Artículos 38, 73, 74, 137 y 256 de la Constitución Nacional. Asimismo, sostienen haberse infringido el Artículo 17 incs. 8), 9) y 10) de la Carta Magna.-----

QUE, el artículo 557 del C.P.C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”.---

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

Que, en primer lugar debe señalarse que la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones suficientemente debatidas en las instancias ordinarias. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

QUE, la viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiere asistir a las recurrentes, como lo es, aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En el caso objeto de estudio, se advierte que las impugnantes plantean la revisión de una cuestión ya considerada, debatida y resuelta por los órganos jurisdiccionales durante el proceso de amparo, pretendiendo revertir las decisiones de instancias anteriores. Al respecto, el Art. 579 del C.P.C. dispone que la sentencia recaída en este tipo de juicio, hace cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo. Es decir, en el caso, no existe cosa juzgada material, requisito necesario para la admisión de la Acción de Inconstitucionalidad. Siendo así, las partes, cualquiera haya sido la decisión de los Juzgadores, tienen la facultad de promover acciones que pudieran corresponder para la defensa de sus derechos en el proceso pertinente. La Constitución en este sentido señala: “Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado” (Art. 134, 5to. párrafo, *in fine*).-----

QUE, respecto a la improcedencia del recurso extraordinario –o Acción de Inconstitucionalidad en nuestro sistema–, planteado contra resoluciones que permiten continuar la causa o pretensión por otra vía, Néstor Pedro Sagüés, sostiene: “Aquí confluyen dos motivos: por un

lado, el principio de buen orden en los pleitos, que exige que ellos se concluyan según las prescripciones procesales en vigor. Por otro, razones de economía procesal, en el sentido de que el agravio pueda ser reparado por los jueces naturales de la causa, de tal modo que se torne innecesaria la intervención de la Corte Suprema (...)" (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 137).-----

QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**TENER** por presentadas a las recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.-----

**ORDENAR** la agregación de las instrumentales presentadas.-----

**RECHAZAR** "in limine" la acción de inconstitucionalidad presentada por las Directoras de los Institutos de Formación Docente Privados, Lic. Graciela Carolina González Pérez, en representación de los Estudiantes Maestros del IFD Nuestra Señora Stella Marys de la ciudad de Itakyry e IFD Santa Teresita de la ciudad de Juan León Mallorquín y, Lilian Raquel Avalos de Guerrero, en representación de los Estudiantes Maestros del IFD Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Hernandarias, bajo patrocinio de Abogados, contra la S.D. N° 673, de fecha 30 de diciembre del 2.019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Primer Turno de la ciudad de Hernandarias; y, contra el Acuerdo y Sentencia N° 01, de fecha 06 de enero del 2.020, dictado por el Tribunal de Apelaciones de FERIA, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

**ANOTAR** y notificar.-----

**Alberto Martínez Simon**  
Ministro

Ante mí:

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.  
Luis María Benítez Fiera  
Ministro

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

